



INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de Marzo de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la Dra ELIZABETH CASTRO PERTUZ en calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Malambo, informa cumplimiento del fallo de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023).-

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1.-Conceder el amparo invocado por el señor EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA a través de apoderado judicial EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ, por haberse vulnerado el derecho Fundamental de PETICIÓN, según las consideraciones del presente proveído.

2.-En consecuencia, Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, notificar personalmente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 29 De septiembre De 2022 presentada por la accionante.

3.- Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

4.-En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.99

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. *De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo^[41].”*

Pues bien, el día 24 de Marzo de 2023, la Dra ELIZABETH CASTRO PERTUZ en calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Malambo, informó cumplimiento a la orden proferida en el fallo en



República de Colombia
ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000573-00

ACCIONANTE: EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA a través de apoderado judicial EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

mención, el cual ordenó a la ALCALDIA MUNICIPAL MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que procediera a respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 29 De septiembre De 2022 presentada por el accionante EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA a través de apoderado judicial EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ, manifestando la accionada :



Malambo 24 de marzo del 2023

Señor(a)
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUICIPLA DE MALAMBO-ATLANTICO
Calle 11 No.14-23.
Malambo- Atlántico.
Correo: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RENDICION DE INFORME COMO ENTIDAD ACCIONADA

ACCION DE TUTELA RAD. No. 084334089001-2022-000573-00
ACCIONANTE: EDUARDO ALFONSO DEMOYA MIRANDA
EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ

ACCIONADO(S): ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

ASUNTO: INFORME COMO ENTIDAD ACCIONADA

ELIZABETH CASTRO PERTUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.529.981, actuando en calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Malambo, nombrada mediante Decreto No. 496 de 18 de Octubre de 2022 y Posesionada el 20 de Octubre de 2022 a través del Acta No. 087, y estando dentro de la oportunidad legal para ello, por medio del presente escrito según lo ordenado en la parte de resolutoria del fallo de fecha marzo 17 de 2023 dentro de la Acción de Tutela con radicado número 084334089001-2022-000573-00, respetuosamente me permito manifestarle que se ha dado cumplimiento a lo allí ordenado en los siguientes términos:

Mediate traslado se envió a esta secretaria derecho de petición de fecha 29 de septiembre de 2022, impetrado por el apoderado del docente EDUARDO ALFONSO DEMOYA MIRANDA.

Que dentro del tramite regular esta Secretaria procedio hacer registro de base de datos del docente EDUARDO ALFONSO DEMOYA MIRANDA.

Con la recopilación de la información requerida, se envió respuesta via correo electrónico a los accionantes en fecha marzo 24 de 2023, según pantallazo anexo.



Por lo anterior, me permito allegar copia de la Respuest enviada a los accionantes arriba mencionada .

PETICIÓN ESPECIAL

En atención a las pruebas y anexos allegados con el presente informe, y una vez analizados y valorados por el señor JUEZ PRIMERO PROMISCO MUICIPLA DE MALAMBO-ATLANTICO conecedor de esta causa, solicito a su señoría se ordene el archivo de la misma por hecho superado mediante cumplimiento y respuesta al peticionario.

ANEXOS

Copia respuesta enviada a los accionantes EDUARDO ALFONSO DEMOYA MIRANDA, EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ

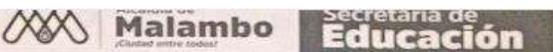
NOTIFICACIÓN

Secretaría de Educación, carrera 12 No. 8-15 Barrio Centro del municipio de Malambo, o en el correo electrónico: educacion@malambo-atlantico.gov.co

De la señora juez cordial y respetuosamente.

ELIZABETH CASTRO PERTUZ
Secretaria de Educación Municipal
Firma Digital No. 058-2023

Proyecto y Elaboró: Ever Bolívar R



Malambo, 23 de marzo de 2023

Señores
EDUARDO ALFONSO DEMOYA MIRANDA (DOCENTE PETICIONARIO)
Correo Electrónico: electronicogarchimalam@hotmail.com

EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ (Apoderado del peticionario)
Correo Electrónico: eduardocandanozasuarez@hotmail.com
Malambo Atlántico.

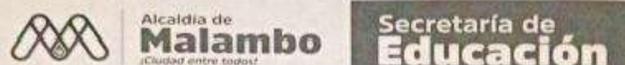
REFERENCIA. Respuesta Derecho de Petición de fecha 29 de septiembre de 2022, solicitud de Pago año de prestación de servicios y prestaciones sociales como docente del C.E. Basica No. 7 Juan Dominguez Romero de Caracol.

Cordial saludo, en atención a su petición de la referencia, envía por competencia a esta secretaria desde la Alcaldía Municipal de Malambo, procede este despacho a dar respuesta en los siguientes términos:

1.- En cuanto al punto unico de su petición descrito así:

- 1) Sírvase informarme a que se debe que esta entidad territorial a nivel Municipal de malambo, no le ha cancelado el año de prestación de servicios que mi prohijado presto en calidad de docente a este Municipio, en la institución educativa básica No.7 JUAN DOMINGO ROMERO de caracol, quien trabajo en su calidad antes aludida desde el día 20 de septiembre de 1997 al 20 de septiembre de 2020, donde devengo la suma debe \$4.787.559 pesos moneda legal, mensual, señor Alcalde, y hasta la fecha presente no se le ha pagado esta acreencia al igual que sus prestaciones sociales, en lo atinente a cesantías, primas de navidad, primas de servicios, vacaciones, Interese de cesantías aportes al fondo de pensiones y de salud, por valor de \$, por lo que con base en esto quiero que me informe a de pensiones y de salud, en caso afirmativo que se haya ordenado este pago solicito a usted, ordene a quien corresponda me expida copia del acto administrativo expreso que ordene este pago.

Me permito informarle que revisada la base de datos de la Secretaria de Educación municipal de Malambo, no reposa información de vinculación en calidad de docente del señor EDUARDO ALFONSO DEMOYA MIRANDA, identificado con cedula n 3.732.802, en la vigencia del 1999. Se identifica que el docente en Calle 11 #15 Esquina Centro de Malambo



mencion esta vinculado con el Magisterio desde el 13 de octubre del 2000, hasta la fecha, por lo cual sus prestaciones sociales son liquidadas y canceladas ante la entidad competente en los tiempos señalados fidupervisora.

Se anexa a la presente Certificación Sistema Humano del docente EDUARDO ALFONSO DEMOYA MIRANDA,

En estos términos nos permitimos dar respuesta de fondo a su petición de fecha 29 de septiembre de 2022 radicada ante la alcaldía Municipal y trasladad por competencia a esta Secretaria.

Atentamente

LINCOLN BADRAN HERRERA
P.U. AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERAS
Secretaria de Educación Municipal

Proyecto y Elaboró: Ever Bolívar R

Ahora bien, el día 27 de marzo del año en curso, el apoderado EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ, envió memorial al despacho manifestando lo siguiente: “solicito al señor juez desestime las pretensiones arguidas por la secretaria de educaciona municipal de malambo, en razon que esta no es la respuesta solicitada en la petición obrante en este expediente señor juez, porque a la secretaria de educacion tendria que vincularse en calidad de tercero y la acción de tutela se dirigió fue contra el Municipio de Malambo representado legalmente por el señor alcalde de malambo, dado

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



República de Colombia
ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000573-00

ACCIONANTE: EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA a través de apoderado judicial EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

que el contrato de vinculación lo realizo el municipio de malambo, tal como se aprecia en el documento de nombramiento obrante en este expediente, por lo que le pido a usted no archive esta acción por carcer la respuesta de soporte juridico y dos por no estar la secretaria de educacion vinculada a esta accion de tutela, en este asunto tiene que vincularse en calidad de tercero señor juez, esta respuesta no tiene asidero juridico, por lo le solicito no tenga en cuenta esta respuesta”

En cuanto a las razones expuestas por el apoderado del señor EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA, luego de estudiar la petición elevada ante la accionada y la respuesta emitida por esta, encuentra este despacho que los argumentos argüidos por el accionante, no son óbice para desconocer la respuesta allegada por la Secretaria de Educación de Malambo, puesto que la Secretaria de Educación es una dependencia que hace parte de la Alcaldía Municipal de Malambo.

Al respecto del derecho de petición, la Corte Suprema en Sentencia STC- 91572016, expresó:
(...)

Ahora, que la respuesta no colme el interés del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance, satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (...)» (CSJ STC, 30 en. 2012, rad. 2011-00177-01, reiterada el 6 oct. 2014, rad. 2014-01608-01).

Finalmente se considera que la respuesta cumple con los requisitos contemplados por la jurisprudencia recordando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, y se corrobora que efectivamente fue puesta en conocimiento del peticionario tal como consta:

24/02/2023, 15:55

Zimbra:

Zimbra: educacion@malambo-atlantico.gov.co

Respuesta derecho de petición 29 septiembre 2022.

De : Educación Malambo <educacion@malambo-atlantico.gov.co> **vie, 24 de mar de 2023 15:14**
Asunto : Respuesta derecho de petición 29 septiembre 2022. **2 ficheros adjuntos**
Para : electronicarchimalam@hotmail.com,
eduardocandanozasuarez@hotmail.com
Para o CC : Lincoln Badran Herrera <badranherrera@gmail.com>

Cordial saludo,

Por medio del presente se le da respuesta de fondo a su petición de fecha 29 de septiembre 2022, remitida a secretaria de Educación 24 de marzo 2023, a través de la documentación adjunta.

...
Secretaría de Educación Municipal de Malambo

CamScanner 03-24-2023 15.01.pdf
311 KB

CamScanner 03-24-2023 15.03.pdf
498 KB

24/02/2023, 15:07

Como: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

Respuesta Tutela radicado No. 084334089001-2022-000573-00

Educación Malambo <educacion@malambo-atlantico.gov.co>
 Vie 24/03/2023 13:36 PM
 Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
 <j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eduardocandanozasuarez@electronicarchimalam@hotmail.com
 <eduardocandanozasuarez@hotmail.com>; electronicarchimalam@hotmail.com
 <electronicarchimalam@hotmail.com>; archimalam@archimalam@hotmail.com
 CC: everbolivar@hotmail.com <everbolivar@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (1 020 KB)
 respuesta.ppt; RESPUESTA TUTELA DOCENTE JUZ 1 PROMISCUO MALAMBO DOCENTE EDUARDO DE MOYA.ppt; CamScanner 03-24-2023 15:01.pdf; CamScanner 03-24-2023 15:03.pdf

Malambo 24 de marzo del 2023

Señor(a)
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPLA DE MALAMBO-ATLANTICO
 Calle 11 No.14-23.
 Malambo- Atlántico.
 Correo: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RENDICION DE INFORME COMO ENTIDAD ACCIONADA

E TUTELA RAD. No. 084334089001-2022-000573-00
VTE: EDUARDO ALFONSO DEMOYA MIRANDA
EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ

ACCIONADO(S): ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME COMO ENTIDAD ACCIONADA

Atentamente;

...
Secretaría de Educación Municipal de Malambo

En consecuencia, este despacho no avizora que persista vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la respuesta de la entidad accionada, resolvió de fondo lo peticionado, pues el núcleo esencial del derecho de petición, no se contrae a que se otorgue una respuesta que ampare los pedimentos realizado, como previamente se indicó, por lo que se considera que ha cesado el incumplimiento del fallo antes mencionado, no habiendo entonces motivos para dar apertura al INCIDENTE DE DESACATO, toda vez que se evidencia que se realizaron las gestiones para el debido cumplimiento del fallo.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la accionante EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA a través de apoderado judicial EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ, conforme a lo indicado en la parte motiva.

2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

archimalam@hotmail.com,

contactenos@malambo-atlantico.gov.co,

talento@malambo-atlantico.gov.co

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TEERAN
EL JUEZ**

AUTO No. 00126-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 47 de fecha 29 de Marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecbcf61b4b842c83e2e43fcc29cac0d7a3a4c003008b36ae39131e4af311f7f**

Documento generado en 28/03/2023 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00071-00

ACCIONANTE: JAIRO MOLINA CAMARGO- actuando en calidad de PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO

ACCIONADO: LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de Marzo de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor JAIRO MOLINA CAMARGO quien actúa como PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO en contra de la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JAIRO MOLINA CAMARGO quien actúa como PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO instauró acción de tutela en contra de la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICIÓN razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada el señor JAIRO MOLINA CAMARGO quien actúa como PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor el señor JAIRO MOLINA CAMARGO quien actúa como PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00071-00

ACCIONANTE: JAIRO MOLINA CAMARGO- actuando en calidad de PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO

ACCIONADO: LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

cnpmalambo@hotmail.com

ctpmalambo2020@gmail.com

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx)

[ulta.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx) o en el micrositio: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90)

[municipal-de-malambo/90](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERAN EL JUEZ

AUTO No. 0127-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.47 de fecha 29 de Marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a683eac35cd47304931402280c28b8bf6ede084870a75e04023ab56eae1c590

Documento generado en 28/03/2023 04:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120230001700
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: BRIAN ALAIN GARCÍA ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el presente proceso nos correspondió por reparto el día 06 de febrero de 2023 y estudiado el mismo, se tiene que en la demanda en el acápite de los hechos aparece el número de la obligación: 81030027932 pero verificando en el pagare no se vislumbra este, sin embargo en el pagare suscrito por el demandado coincide el valor de \$31.520.089 pesos, con fecha de creación 31 de mayo de 2019 y fecha de diligenciamiento 09 de enero de 2023, fijando tasa máxima legal de intereses moratorios pactada desde la fecha de diligenciamiento del título hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda y la obligación contenida en el pagaré reúne los requisitos del artículo 619 al 670 y 709 al 711 del Código de Comercio y con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho ordenará librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT: 890.300.279-4 contra BRIAN ALAIN GARCÍA ARIAS identificado con C.C. 1.047.337.136, por la suma de (\$31.520.089) por concepto de saldo capital y por la tasa máxima legal de intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación dejados de cancelar desde 09 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P.

Vistas, así las cosas, y descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el numeral 14 del artículo 1 del decreto 1725 de 2015, lo siguiente:

14” Cláusula aceleratoria: Pacto celebrado entre las partes del contrato en virtud del cual, ante el incumplimiento por parte del deudor del pago de uno o varios de los instalamentos o cuotas debidos, se hace exigible la totalidad de la obligación por parte del acreedor”

Finalmente, el profesional del derecho solicitó embargo de dinero en entidades bancarias. Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, lo siguiente:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En consecuencia, se ordena decretar el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas de ahorro, corrientes, o de cualquier título bancario o financiero que posea la parte demandada en las entidades financieras: BANCO OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA,



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120230001700
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: BRIAN ALAIN GARCÍA ARIAS

BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOOMEVA Y BANCO FALABELLA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar las medidas cautelares en la suma de \$ 50.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

Por consiguiente, también solicitó el embargo de un bien inmueble de propiedad del demandado, pero no aportó el documento idóneo, en este caso el certificado de tradición, que se requiere para probar que es del mismo, por lo tal el despacho se abstiene de decretar la medida.

Por último, se ordenará reconocer personería a la entidad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS identificada con el NIT. 900.234.701-4 en calidad de apoderada del demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder, exhortando al gerente y/o subgerente para que cada vez que actúe aporte el certificado de existencia y representación legal en aras de verificar quien ostenta el cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT 890.300.279-4 contra BRIAN ALAIN GARCÍA ARIAS identificado con C.C. 1.047.337.136, por la suma de \$ 31.520.089, por concepto de capital y por la tasa máxima legal de intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación dejados de cancelar desde 09 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P.
2. Ordenar al ejecutado BRIAN ALAIN GARCÍA ARIAS a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
3. Notificar al ejecutado BRIAN ALAIN GARCÍA ARIAS de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o bien de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en lo concerniente a las notificaciones personales y hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de 10 días por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
4. Decretar el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas de ahorro, corrientes, o de cualquier título bancario o financiero que posea la parte demandada BRIAN ALAIN GARCÍA ARIAS en los siguientes bancos: BANCO OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, a nivel Nacional, caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120230001700
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: BRIAN ALAIN GARCÍA ARIAS

5. Limitar la medida en la suma de \$50.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma, por lo que una vez lo retenido llegue hasta dicha suma, debe requerirnos para verificar si puede proceder o no a levantar la medida.
6. No decretar embargo de bien inmueble por no presentar certificado de tradición en el cual conste que el demandado es propietario del mismo.
7. Reconocer personería a la entidad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS identificada con el NIT. 900.234.701-4 en calidad de apoderada del demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder, exhortando al gerente y/o subgerente para que cada vez que actúe aporte el certificado de existencia y representación legal en aras de verificar quien ostenta el cargo.
8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANIBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 47 de fecha 29 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9e73a267c0afd771a35ef8fa87b6913650228bf3288f878a76acad0df4bdc5**

Documento generado en 28/03/2023 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120230001700
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: BRIAN ALAIN GARCÍA ARIAS

Malambo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 238

Señores Bancos: OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, PICHINCHA, SERFINANZA, SUDAMERIS, AGRARIO, BANCOOMEVA Y FALABELLA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2023-00017-00
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: BRIAN ALAIN GARCÍA ARIAS C.C. 1.047.337.136

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 28 de marzo de 2023, resolvió decretar el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero que posea la parte demandada en los siguientes bancos: BANCO OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Sírvese limitar la medida en la suma de \$ 50.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma, por lo que una vez lo retenido llegue hasta dicha suma, debe requerirnos para verificar si puede proceder o no a levantar la medida.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT 890.300.279-4.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOZA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39a120139b30e2fd1ad7a75de66258e5ecda0068985eaae0e591d07fc31dbe2**

Documento generado en 28/03/2023 11:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2023-00023-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: JUANA CASTRO BARRIOS, CARLOS ANDRÉS PALLARES CASTRO, AYDEE PATRICIA CASTRO BARRIOS Y JEAN FRANCO ROBLES GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que este mismo correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudiar su admisión. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 08 de febrero de 2023 nos fue remitida la demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue presentada por el señor Leonardo Esteban Rúa Osorio, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en la cual solicitó librar mandamiento de pago por la suma de (\$28.767.422), por concepto de capital del Pagaré N° 1691, suscritos por los demandados JUANA CASTRO BARRIOS, CARLOS ANDRÉS PALLARES CASTRO, AYDEE PATRICIA CASTRO BARRIOS Y JEAN FRANCO ROBLES GARCÍA, a favor del Fondo De Empleados Y Profesores De La Universidad Metropolitana Y Hospital Universitario Metropolitano “METROFONDO”.

Según se observa en el escrito de demanda, y tal como se expondrá a continuación, se determina que no se aportó la nota de vigencia actualizada del poder general otorgado por medio de escritura pública número 1330 de fecha 4 de abril de 2022 a favor de KAREN MELISSA PAREJO MARTÍNEZ, situación que le imposibilita al Despacho conocer si dicho poder sigue vigente y en ese entendido se pudiera constatar que la apoderada puede actuar en representación de la entidad demandante.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que la parte interesada allegue la nota de vigencia actualizada del poder general otorgado por medio de escritura pública número 1330 de fecha 4 de abril de 2022 a favor de KAREN MELISSA PAREJO MARTÍNEZ y se mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el señor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, en calidad de apoderado de la parte demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA y, en consecuencia, mantener el proceso en secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la parte interesada subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.



DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2023-00023-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADO: JUANA CASTRO BARRIOS, CARLOS ANDRÉS PALLARES CASTRO, AYDEE PATRICIA CASTRO BARRIOS Y JEAN FRANCO ROBLES GARCIA

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 47 de fecha 29 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d859462fb1fb18a5d916f3496afa1ec560c47c76fb87716f796e2f4706c8554**

Documento generado en 28/03/2023 10:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120180020200

DEMANDANTE: MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL

DEMANDADO: YOLANDA THOMAS DE BARRIGA, JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VALERA Y MAIGUALIDA MENDOZA ACOSTA (DESISTIDA).

ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó levantamiento de medidas. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo alexanderortizorellano@gmail.com se recibió el día 9 de marzo de 2023, escrito suscrito por el demandado ALEXANDER ORTIZ ORELLANO quien, en calidad de endosatario en procuración del demandante, solicitó levantamiento de la medida cautelar solo sobre la demandada MAIGUALIDA MENDOZA ACOSTA, en su calidad de empleada de la Secretaria de Educación Municipal de Malambo.

Al respecto, el artículo 597 del Código General del Proceso, estipula:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. (...)”

Así las cosas, habida cuenta que no existe embargo de remanente, este Despacho Judicial accede a lo solicitado y, en consecuencia, ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en embargo de salario.

En cuanto a la aseveración del demandante en cuanto: *“Los títulos judiciales que se encuentren en su despacho y los que se causen con posterioridad son del proceso, y se retiran en su oportunidad procesal correspondiente.”*, este Despacho se permite manifestarle que hasta el momento no se han recibido dineros descontados a la parte demandada MAIGUALIDA MENDOZA ACOSTA, de quien se solicitó el desistimiento, el cual fue aceptado mediante auto de fecha 1 de agosto de 2019, razón por la cual, de recibirse dineros descontados a la misma, no se podrán entregar a favor del demandante por haberse ordenado el levantamiento de la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia contra la demandada MAIGUALIDA MENDOZA ACOSTA, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio respectivo.
2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120180020200

DEMANDANTE: MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL

DEMANDADO: YOLANDA THOMAS DE BARRIGA, JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VALERA Y MAIGUALIDA MENDOZA ACOSTA (DESISTIDA).

ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Disponer que de recibirse dineros descontados a la demandada MAIGUALIDA MENDOZA ACOSTA, no se podrán entregar a favor del demandante por haberse ordenado el levantamiento de la medida.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 340-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 47 de fecha 29 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08c01659bc7f30792178f4175b83b880c4ef95d17f66e61966bfd504bf666211

Documento generado en 28/03/2023 10:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180020200
DEMANDANTE: MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL
DEMANDADO: YOLANDA THOMAS DE BARRIGA, JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VALERA Y MAIGUALIDA MENDOZA ACOSTA (DESISTIDA).
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

Malambo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0240AB

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2018-00202-00
DEMANDANTE: MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL C.C. 72270557
DEMANDADO: MAIGUALIDA MENDOZA ACOSTA C.C. 32781602

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 287 de marzo de 2023, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga la demandada MAIGUALIDA MENDOZA ACOSTA en calidad de empleada activa de dicha entidad, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 0423 fechado 22 de mayo de 2018. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abee764a4237065a0f7ab049ded3b95040acdd32bc2de57e745b36e23cc8e37c**

Documento generado en 28/03/2023 11:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110045800
DEMANDANTE: EDGAR CAÑÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ARLES FERNANDO CÓRDOBA SALAMANCA, RODRIGO GARCÍA.
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que fue recibido poder por parte de uno de los demandados. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el día 7 de marzo de 2023, se recibió físicamente escrito suscrito por MILENA PATRICIA TETE GUTIÉRREZ quien manifiesta aceptar el poder que le otorgó el señor ARLES FERNANDO CÓRDOBA SALAMANCA, adjuntando con ello, poder conferido por este a su favor a efectos de solicitar el certificado de paz y salvo o constancia actualizada de la situación del embargo dentro del proceso de la referencia, escrito que se encuentra autenticado por este ante la Notaría Catorce del Circulo de Medellín.

Pues bien, en primer lugar, se aceptará el poder otorgado por el demandado ARLES FERNANDO CÓRDOBA SALAMANCA a favor de MILENA PATRICIA TETE GUTIÉRREZ identificada con C.C. 22477905, exclusivamente a efectos de “solicitar el certificado de paz y salvo o constancia actualizada de la situación del embargo dentro del proceso de la referencia”.

Por otro lado, revisado el proceso se tiene que el mismo se encuentra archivado por estar terminado por transacción, mediante auto de fecha 12 de abril de 2013, providencia en la cual también se levantaron las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el Despacho en primer lugar admitirá el poder otorgado por el demandado ARLES FERNANDO CÓRDOBA SALAMANCA a favor de la señora MILENA PATRICIA TETE GUTIÉRREZ exclusivamente a efectos de solicitar el certificado de paz y salvo o constancia actualizada de la situación del embargo. Por otro lado, mediante el presente proveído se le informa a la solicitante que el proceso está terminado y por último, se librára oficio de desembargo actualizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Admitir poder otorgado por el demandado ARLES FERNANDO CÓRDOBA SALAMANCA a favor de MILENA PATRICIA TETE GUTIÉRREZ identificada con C.C. 22477905, exclusivamente a efectos de “solicitar el certificado de paz y salvo o constancia actualizada de la situación del embargo dentro del proceso de la referencia”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Infórmese a la solicitante MILENA PATRICIA TETE GUTIÉRREZ que el proceso se encuentra archivado por estar terminado por transacción, mediante auto de fecha 12 de abril de 2013, providencia en la cual también se levantaron las medidas cautelares decretadas.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120110045800

DEMANDANTE: EDGAR CAÑÓN RODRÍGUEZ

DEMANDADO: ARLES FERNANDO CÓRDOBA SALAMANCA, RODRIGO GARCÍA.

ASUNTO: PODER

3. Librar oficio de desembargo actualizado con destino al pagador/tesorero del EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
4. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 341-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 47 de fecha 29 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1ac6f29455a798f5192950fbbd1cedc68d40533fa1c793e196f9c50dc0f976**

Documento generado en 28/03/2023 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110045800
DEMANDANTE: EDGAR CAÑÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ARLES FERNANDO CÓRDOBA SALAMANCA, RODRIGO GARCÍA.
ASUNTO: PODER

Malambo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0243AB

Señor pagador/tesorero EJERCITO NACIONAL

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00458-00
DEMANDANTE: EDGAR CAÑÓN RODRÍGUEZ C.C. 15361911
DEMANDADO: ARLES FERNANDO CÓRDOBA SALAMANCA C.C. 76329013,
RODRIGO GARCÍA CAICEDO C.C. 16795226.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 12 de abril de 2013, se declaró la terminación del presente proceso por transacción y a su vez, se ordenó el levantamiento de la siguientes medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengan los demandados en calidad de empleados de dicha entidad, medida comunicada mediante Oficio No. 02467-C fechado 3 de noviembre de 2011. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodríguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565876fc5f1de41cdc161d153002d9fc8203254a80547b9b511bbc3869503e73**

Documento generado en 28/03/2023 11:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23 Malambo - Atlántico. Colombia

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170051200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY JOSÉ LEÓN ZAPATA
ASUNTO: REMATE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que se encuentra pendiente programar fecha para remate. Sírvese proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de litis se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, el Despacho señalará el día martes, 27 de junio de 2023, a las 10:00 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-135764, de propiedad de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Señalar el día martes, 27 de junio de 2023, a las 10:00 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-135764, de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y ubicado en la Carrera 21 No. 13ª -95 en la Urbanización Mi Hábitat, barrio El Concorde en jurisdicción del municipio de Malambo.
2. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados para que remitan sus correos electrónicos al cual se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.
3. Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD, debiendo contener el listado a publicar, la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.
4. Requerir a la demandante y a su apoderada con el fin de que allegue copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida por el referido diario, y se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada del certificado de tradición del inmueble mencionado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.
5. La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Fijar como base de la licitación la suma de \$ 17.289.539,4 correspondiente al 70% del avalúo del bien inmueble, el cual corresponde a \$ 24.699.342 (valor del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)). Así las cosas, para hacer postura en la subasta, los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170051200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY JOSÉ LEÓN ZAPATA
ASUNTO: REMATE.

cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso, pudiendo hacer postura ÚNICAMENTE dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.

- Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar “POSTURA REMATE PROCESO 08433408900120170051200”.
- Publicar el aviso de remate en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “REMATES”.
- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 342-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 47 de fecha 29 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f39a8b0c172aeb8e7d04caf83b09c6ee4d8bf475ae3e8b45fed560a3d07b91b**

Documento generado en 28/03/2023 10:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170051200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY JOSÉ LEÓN ZAPATA
ASUNTO: REMATE.

AVISO DE REMATE NO. 4 - 2023

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO - ATLÁNTICO

HACE SABER:

Que, en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra FREDY JOSÉ LEÓN ZAPATA, con radicación 08433408900120170051200, mediante providencia fechada de 28 de marzo de 2023, se resolvió:

1. Señalar el día martes, 27 de junio de 2023, a las 10:00 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-135764, de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y ubicado en la Carrera 21 No. 13ª -95 en la Urbanización Mi Hábitat, barrio El Concorde en jurisdicción del municipio de Malambo.
2. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados para que remitan sus correos electrónicos al cual se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.
3. Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD, debiendo contener el listado a publicar, la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.
4. Requerir a la demandante y a su apoderada con el fin de que allegue copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida por el referido diario, y se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada del certificado de tradición del inmueble mencionado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.
5. La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Fijar como base de la licitación la suma de \$ 17.289.539,4 correspondiente al 70% del avalúo del bien inmueble, el cual corresponde a \$ 24.699.342 (valor del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Así las cosas, para hacer postura en la subasta, los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso, pudiendo hacer postura ÚNICAMENTE dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.
6. Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE PROCESO 08433408900120170051200".



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170051200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY JOSÉ LEÓN ZAPATA
ASUNTO: REMATE.

7. Publicar el aviso de remate en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "REMATES".
8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

Se advierte a la parte interesada que la mencionada audiencia será realizada de manera virtual por la plataforma Lifesize, garantizando los principios de transparencia, integridad y autenticidad, para lo cual las partes interesadas deberán indicar a este despacho los correos electrónicos a los cuales se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la fecha señalada.

Por último, al allegar el certificado de tradición del bien inmueble, este debe ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento al inciso 2 del Art. 450 del C.G.P., el cual debe ser enviado al correo electrónico institucional asignado a este Despacho.

Se aclara que actuó como secuestre, el auxiliar de la justicia RUTH SUÁREZ RODRÍGUEZ quien puede ser ubicada en la Carrera 57 No. 81 - 154 Apto. 101, al celular 3104091043 y al correo electrónico ruth_suarez1965@hotmail.com.

Para efectos del artículo 450 del C.G.P., se fija el presente aviso el día veintinueve (29) de marzo de 2023, en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "REMATES" y en la cartelera física del Despacho.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a78ee8564ad35de5f840a8881745af86fe34fa3268f0e8a918020ec1c9f805d**

Documento generado en 28/03/2023 11:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190053000
DEMANDANTE: COOAFIN
DEMANDADO: LICETH MEZA MARTÍNEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, mediante auto calendarado 2 de febrero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante a través de su apoderado HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190053000
DEMANDANTE: COOAFIN
DEMANDADO: LICETH MEZA MARTÍNEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 343-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 47 de fecha 29 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 973cf8a2b5edaa5c9e2f089acd228ed5110f76d582f0fc28cdee483859248e70

Documento generado en 28/03/2023 10:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190053000
DEMANDANTE: COOAFIN
DEMANDADO: LICETH MEZA MARTÍNEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0242AB

1. Señor pagador Secretaría de Educación Municipal de Malambo
2. Señores bancos: Popular, Davivienda, De Bogota, Bancolombia, Bbva, Agrario, Occidente, Av Villas, Colpatria, Sudameris, Scotiabank, Itau y Caja Social.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00530-00
DEMANDANTE: COOAFIN NIT. 8305099889
DEMANDADO: LICETH MEZA MARTÍNEZ C.C. 32613307

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 28 de marzo de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que posea la demandada LICETH MEZA MARTÍNEZ en los siguientes bancos: Popular, Davivienda, De Bogota, Bancolombia, Bbva, Agrario, Occidente, Av Villas, Colpatria, Sudameris, Scotiabank, Itau y Caja Social. (Medida comunicada mediante Oficios No. 00077 y 0034AB)
- El embargo y retención del 15% del salario, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga la demandada LICETH MEZA MARTÍNEZ en calidad de empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Malambo. (Medida comunicada mediante Oficios No. 00078 y 0034AB)

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dad016f6c71575f528d9e242a0b618296cacfd75acc146b11c00773373a0e**

Documento generado en 28/03/2023 11:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210055400
DEMANDANTE: ISNEY CUELLAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: REFORMA DE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la parte demandante presentó reforma de demanda. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico cervantesjorge189@gmail.com y recibido el día 6 de marzo de 2023, se recibió reforma de demanda por parte de JORGE ELIECER CERVANTES SANZ, quien en calidad de apoderado judicial de la demandante ISNEY CUELLAR RODRÍGUEZ, consistente en calidad de apoderado judicial de la parte demandante consistente en modificar la razón social de la parte demandada, toda vez que según su dicho: *“al momento de transcribir el escrito de demanda inicial se colocó como demandado: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. identificada con Nit 830.055.897-7, cuando el nombre correcto es FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO URBANIZACIÓN ALTOS DEL CARMEN – FIDUBOGOTA, identificada con NIT 830.055.897-7.”*

Pues bien, estudiado el proceso, se tiene que, al momento de formular la demanda, la parte demandante la dirigió contra: *“FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificada con Nit 830.055.897-7 y contra PERSONAS INDETERMINADAS”*, sin embargo, se encuentra constatado que la razón social de la demandada corresponde a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO URBANIZACIÓN ALTOS DEL CARMEN – FIDUBOGOTA.

Al respecto, establece el artículo 93 del C. G. de P.:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la reforma de la demanda no fue presentada debidamente integrada en un solo escrito, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de admitirla, exhortando al interesado para que, a futuro, de cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 93 ibídem.



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210055400
DEMANDANTE: ISNEY CUELLAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: REFORMA DE DEMANDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de admitir la reforma de la demanda presentada por JORGE ELIECER CERVANTES SANZ, en calidad de apoderado judicial de la demandante, al no haberse cumplido los presupuestos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 339-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 47 de fecha 29 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d18890601cd3b20892854b78953107477cc6eecd6c966fe2364079db4ccaa303

Documento generado en 28/03/2023 10:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>